REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00245 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C. No 15.619.492)
Apoderado	Jesús Fernández Diz (T.P.No.366.89 C.S. de la J. y C.C.No. 1.072.527.937)
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO BELLO AUSTIN (C.C. No 92.501.695)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante, señor **NELSON PACHECO PESTANA,** promovió mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra del señor **EDUARDO ANTONIO BELLO AUNTIN**, por los conceptos precisados en el titulo valor adosado así:

a) **Letra de Cambio No 0014 contentiva de:**

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000.00),** por concepto de capital, más los intereses a plazo desde el 16 de noviembre de 2019 al 05 de febrero de 2022, y los intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, la parte demandante informa al despacho que ha sido imposible su ubicación, toda vez que, ya no se encuentra laborando en su lugar de trabajo, el cual fue indicado en la demanda como dirección para efectuar notificaciones y que han sido infructuosas las comunicaciones telefónica, puesto que el numero conocido remite la llamada a buzón de mensajes, por lo expuesto, la parte demandante solicitó al despacho se emplazara y así se ordenó mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, finalizando el termino judicial el seis (6) de diciembre de 2022, por lo que este despacho mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2023 designa como curador

ad litem al Dr. **LUIS ALBERTO LUNA ALVAREZ,** quien fue notificado de su designación mediante oficio No 049-2022-00245 JPMC 23 de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, remitido a su dirección electrónica el día treinta y uno (31) de enero hogaño.

Dentro del término previsto para presentar contestación de demanda, el curador ad litem presenta la misma, sin presentar medios exceptivos, por lo que para esta judicatura es procedente la aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

> *"…**el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. ($240.000.00),** inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d5e4bc8546217b008f0458759c8325fc1f1c348e8a96a3bb0195bd95a5869**
Documento generado en 12/04/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica